



## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 24 veinticuatro de enero del 2022 dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver el expediente número **191/19-B-I**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra del Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Personas No Localizadas de Celaya, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a Jorge Gómez Morado, titular de la Fiscalía Regional C, adscrito a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de la persona servidora pública señalada como responsable, con fundamento en los artículos 22, 23, 24, 32 fracciones I, III, IV, VII, VIII, XI y XVI, y la fracción III del artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y, 6 fracción II, 9, 29 fracciones I, III, IV, VI, VIII, IX, X, XIII, XVII, XIX y XXI 65, 66 fracción III, 67, 69 fracciones I, III, VIII y XVI del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

### SUMARIO

El Quejoso expresó que la autoridad señalada como responsable no realizó una investigación exhaustiva y diligente ante la denuncia que formuló por la desaparición de su hijo, y en apego a la normatividad aplicable.

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan los siguientes acrónimos o abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, autoridades, organismos públicos y normatividad:

Institución-Dependencia pública-Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Comisión Nacional de Derechos Humanos.	CNDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda <sup>1</sup> .	Ley General sobre Desaparición
Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato <sup>2</sup> .	Ley Estatal de Búsqueda

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, la cual entró en vigor el 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho y con última reforma del 20 veinte de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> Publicada el 3 tres de junio de 2020 dos mil veinte en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 111, Segunda Parte.



Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares <sup>3</sup> .	Protocolo Homologado de Investigación
Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas <sup>4</sup> .	Protocolo Homologado de Búsqueda
Persona Agente del Ministerio Público	AMP

[...]

### CONSIDERACIONES

[...]

#### CUARTA. Caso concreto.

Los derechos humanos son interdependientes; es decir, están vinculados entre ellos y son indivisibles, por lo que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros.

Todos los derechos humanos deben comprenderse como un conjunto, lo que implica que el goce y ejercicio de un derecho está supeditado a que se garantice el resto; así como la violación de uno pone en riesgo a los demás derechos.

Los principios de interdependencia e indivisibilidad generan la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos cualquiera que sea del que se trate.

Es de precisar que un mismo acto u omisión de la autoridad, puede actualizar una o más violaciones a uno o más derechos humanos; por lo que es posible para efectos del presente estudio, analizar los mismos hechos para identificar la violación a uno o varios derechos, mientras que las pruebas pueden abonar a acreditar diversas violaciones.

Por lo tanto, una vez analizada la queja que ahora se resuelve, así como las pruebas y evidencias recabadas en el expediente, se desprende que los hechos que motivaron la queja consisten en **posibles violaciones al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia y al derecho a la verdad**, por la falta de diligencia y exhaustividad en la investigación de la desaparición del familiar del Quejoso.

A efecto de poder realizar un pronunciamiento respecto a la existencia de las violaciones a los derechos humanos señalados en el párrafo anterior, es importante realizar algunas precisiones en relación con el marco normativo señalado en la consideración tercera de esta resolución.

En primer lugar, es de mencionarse que la FGE tiene la obligación general de procurar justicia ejerciendo las atribuciones conferidas a la Institución del Ministerio Público en la Constitución

<sup>3</sup> Cuya más reciente actualización fue aprobada a través de medios electrónicos el día 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dando cumplimiento al Acuerdo CNPJ/XL/01/2018, adoptado en el marco de la XL Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

<sup>4</sup> En cumplimiento con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley General de Desaparición, el Sistema Nacional de Búsqueda en uso de la atribución conferida por la fracción XVI del artículo 49 de la Ley en cita, emitió el Protocolo Homologado de Búsqueda mediante el acuerdo identificado como SNBP/002/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 seis de octubre de 2020 dos mil veinte.



**EXPEDIENTE 191/19-B-I**

General, la Constitución Local y las leyes emanadas de las mismas; así como promover, respetar, proteger y garantizar en su actuación los derechos humanos de la ciudadanía<sup>5</sup>.

Por su parte, el Ministerio Público tiene -entre otras- la obligación de recibir las denuncias o querellas que le sean presentadas sobre hechos que puedan constituir algún delito, y vigilar que en toda investigación se observen y respeten los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano<sup>6</sup>.

Además, acorde a lo establecido en el artículo 86 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, el personal de la FGE tiene la obligación de actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia.

Es así que la FGE, debe cumplir con el deber jurídico de investigar los ilícitos cometidos en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a quien resulte responsable y lograr que se impongan las sanciones correspondientes; por lo que el Ministerio Público en la investigación ministerial, debe practicar todas las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer la acción penal persecutoria en contra de quien sea probable responsable, sin dejar de lado la atención a las víctimas del delito.

Además, es importante que toda persona servidora pública proporcione a las víctimas de un delito un trato digno, sensible, respetuoso, y fundamentalmente, que les sea brindada la atención que conforme a derecho proceda<sup>7</sup>, especialmente cuando la conducta investigada es un delito y violación grave de derechos humanos como la desaparición de una persona.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, establece el derecho de toda víctima que haya sido reportada como desaparecida, a que la FGE inicie de manera pronta, eficaz y urgente las acciones para lograr su localización, y en su caso, su oportuno rescate.

A mayor abundamiento, toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones para su protección con el objetivo de preservar su vida y su integridad física y psicológica<sup>8</sup>, lo cual incluye la aplicación de Protocolos de búsqueda conforme a la legislación y los Tratados Internacionales de los que México sea parte; para lo cual resulta fundamental ubicar el paradero de la persona desaparecida.<sup>9</sup>

Lo anterior es relevante para el estudio de las posibles violaciones al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, el cual se encuentra reconocido en el ámbito internacional, en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, esta PRODHG, en consonancia con lo resuelto por la CNDH<sup>10</sup>, así como por organismos internacionales como la Corte IDH<sup>11</sup>, considera que una adecuada procuración de justicia se configura en aquellos casos en que las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos actúan con la debida diligencia y realizan las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos.

Sobre lo señalado anteriormente, la Corte IDH en el Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México<sup>12</sup>, sostuvo que es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales, pues tienen un deber de debida diligencia

<sup>5</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

<sup>6</sup> Artículo 7 fracciones I y III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

<sup>7</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 4/18. Párr. 26.

<sup>8</sup> Artículo 18 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

<sup>9</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, Recomendación 70/2017, párr. 59.

<sup>10</sup> Recomendación 4/2018, párr. 46.

<sup>11</sup> Corte IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006, párrafo 126.

<sup>12</sup> Sentencia del 16 dieciséis de noviembre de 2009 dos mil nueve, párrafo 283.



estricta frente a denuncias de desaparición, por lo que deben ordenar las medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad, por lo que deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas.

Asimismo, en lo que respecta a los Protocolos de búsqueda de personas desaparecidas, la Corte IDH en el caso antes señalado determinó (tras analizar el Protocolo Alba) que deben reunir los parámetros siguientes<sup>13</sup>:

*“La Corte considera que el Protocolo Alba, o cualquier otro dispositivo análogo en Chihuahua, debe seguir, entre otros, los siguientes parámetros: i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas [...] y vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda [...]”. (Subrayado añadido).*

Así, el derecho a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos; tal como lo determinó la Corte IDH en las sentencias de los casos Contreras y otros vs. El Salvador<sup>14</sup> y Pueblo Bello vs. Colombia<sup>15</sup>, en las que resolvió que el Estado debe garantizar el derecho de las víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.

Es necesario precisar que en nuestro país fue publicada el 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda<sup>16</sup>, con la que se creó el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; por su parte, el 3 tres de junio de 2020 dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 111, Segunda Parte, la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, con la que se crearon -entre otras instituciones y registros- el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas, la Comisión Estatal de Búsqueda y el Registro Estatal de Personas Desaparecidas.

Por ello, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley General sobre Desaparición, al Sistema Nacional de Búsqueda le correspondió la emisión del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, lo cual realizó<sup>17</sup> mediante el acuerdo identificado como SNBP/002/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 seis de octubre de 2020 dos mil veinte.

Ahora bien, el Protocolo Homologado de Investigación, fue emitido con el objetivo general de definir los principios y procedimientos generales de actuación homologada y obligatoria para las AMP, personal de servicios periciales y policías; el cual se encuentra sujeto a un mecanismo de verificación permanente para identificar, con oportunidad, las adecuaciones y mejoras que sean necesarias, tendientes a lograr mayor eficacia en su aplicación, como se aprecia en las publicaciones realizadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 veintitrés de

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, sentencia del 16 dieciséis de noviembre de 2009 dos mil nueve, párrafo 506.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. De fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 treinta y uno de agosto del 2011 dos mil once. Serie C No. 232, párrafo 145, páginas 54 y 55.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 treinta y uno de enero del 2006 dos mil seis. Serie C No. 140, párrafo 171, página 118.

<sup>16</sup> La cual entró en vigor el 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho y con última reforma del 20 veinte de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

<sup>17</sup> En uso de la atribución conferida por la fracción XVI del artículo 49 de la Ley General de Desaparición.



**EXPEDIENTE 191/19-B-I**

septiembre de 2015 dos mil quince<sup>18</sup>, 16 dieciséis de julio<sup>19</sup> y 7 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho<sup>20</sup>.

El citado artículo 99 de la Ley General sobre Desaparición estableció, a su vez, la necesidad de que ambos Protocolos Homologados; esto es, el de Búsqueda y el de Investigación fueran elaborados con perspectiva de género, de niñez y de derechos humanos.

Ahora bien, la Ley General sobre Desaparición contempla dos grandes acciones que las diversas autoridades deben realizar, dentro del ámbito de su competencia:

- 1) La búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas a cargo de la Comisión Nacional de Búsqueda y de las Comisiones Locales, y,
- 2) La investigación de los delitos de desaparición cometida por particulares y desaparición forzada de personas, a cargo de la Fiscalía General de la República o de las Fiscalías Generales de los Estados, a través de sus Fiscalías Especializadas en la materia.

Conforme a la Ley General sobre Desaparición en cita, tanto el Protocolo Homologado de Búsqueda como el Protocolo Homologado de Investigación son Protocolos complementarios que forman parte de una estrategia de colaboración integral entre autoridades, desde sus respectivos ámbitos de competencia, para establecer las acciones inmediatas de búsqueda de una persona no localizada o desaparecida; las acciones a realizar por las distintas autoridades en los momentos inmediatos posteriores a la desaparición, las diligencias y acciones necesarias para la investigación del delito, así como la definición de las políticas de operación necesarias para llevar a cabo los procesos establecidos en la normativa correspondiente.

Aunado a lo anterior, la Ley General sobre Desaparición consideró que ambos Protocolos deben ser colaborativos y complementarios, pues la búsqueda y la investigación están íntimamente relacionadas y necesariamente impactan la una en la otra, y se complementan para dar garantía al derecho de los familiares a conocer la verdad; pues por un lado, existe el derecho de toda persona a ser buscada -independientemente de los motivos de su desaparición-; mientras que por otro lado, se encuentra el derecho de acceso a la justicia; esto es, a que las autoridades investiguen desde el campo del derecho penal, los hechos criminales causantes de la desaparición y lleven a las personas responsables ante las autoridades competentes.

Es de resaltar que la publicación del Protocolo Homologado de Búsqueda fue el 6 seis de octubre de 2020 dos mil veinte y su artículo transitorio primero establece:

*“PRIMERO [...] El Protocolo Homologado de Búsqueda entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Durante el vacatio legis, el Sistema Nacional de Búsqueda deberá asegurarse que todas las autoridades involucradas en la ejecución de sus procesos tengan conocimiento del mismo”.*

Así, el Protocolo Homologado de Búsqueda entró en vigencia el 6 seis de enero de 2021 dos mil veintiuno; sin embargo, el Protocolo en su punto 2.4 señala que las autoridades ministeriales deben realizar una serie de actos en el marco de cualquier investigación relacionada con personas desaparecidas y que las investigaciones comenzadas antes de la entrada en vigor de este Protocolo en que se advierta que no se hayan realizado, deben

<sup>18</sup> En cumplimiento al Acuerdo CNPJ/XXXIII/06/2015, adoptado en el marco de la XXXIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, del 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince.

<sup>19</sup> Aprobado a través de medios electrónicos el 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho, en cumplimiento al Acuerdo CNPJ/SE-II/1/2018, adoptado en el marco de la II Sesión Extraordinaria de la Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

<sup>20</sup> Actualización que fue aprobada a través de medios electrónicos el día 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dando cumplimiento al Acuerdo CNPJ/XL/01/2018, adoptado en el marco de la XL Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.



realizarse y que su omisión puede ser sancionada por las vías administrativa y/o penal, según corresponda.<sup>21</sup>

En el mismo sentido, el párrafo 238 del Protocolo Homologado de Búsqueda establece:

*“238. Las autoridades ministeriales responsables de investigar delitos presumiblemente cometidos contra personas que la LGD y este Protocolo conceptualicen como desaparecidas deben ejecutar su Búsqueda Individualizada sin importar la fecha en que se comenzó a investigar, el delito que se persigue, o la normatividad vigente en ese entonces.”*

Así, aunque la carpeta de investigación que integra el material probatorio del expediente que ahora se resuelve fue iniciada antes de la emisión del Protocolo Homologado de Búsqueda; esto es, con la denuncia el 3 de febrero de 2018 dos mil dieciocho; la autoridad ministerial debió realizar las acciones y utilizar las directrices contenidas en el citado Protocolo Homologado de Búsqueda, así como las contenidas en el Protocolo Homologado de Investigación.

Por tal motivo, para el estudio del asunto que ahora se resuelve, esta PRODHG realizó un análisis específico y diferenciado atendiendo a las circunstancias especiales del caso concreto, por lo que es esencial considerar la normatividad específica siguiente:

### **1.- Ley General en Materia de Desaparición Forzada De Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato.**

Lo previsto en los artículos 68<sup>22</sup> y 45, respectivamente, que además resulta ser coincidente.

Así como lo señalado en los artículos 69, 70 y 99 de la Ley General sobre Desaparición, y los artículos 46, 47, 74 y 75 de la Ley Estatal de Búsqueda.

### **2.- Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.**

Apartado número 7 titulado “Modelo del Proceso de Investigación”.

Así como su anexo I, relativo a las “Diligencias básicas para la investigación”, sección B, correspondiente a la “Investigación específica de la calidad del sujeto pasivo”, punto 12, el cual se refiere a las acciones y diligencias básicas para la investigación de la calidad del sujeto pasivo; así como en su sección C, correspondiente a la “Investigación específica de la calidad del sujeto activo”, punto 1.

### **3.- Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.**

Párrafos 99, 100<sup>23</sup>, 101, 235, 236, 243 a 247 y 249 a 265.

<sup>21</sup> Párr. 249 del Protocolo Homologado de Búsqueda, a saber: “249. Las autoridades ministeriales deben realizar los siguientes actos en el marco de cualquier investigación de delitos presuntamente cometidos en contra de personas desaparecidas. En las investigaciones comenzadas antes de la entrada en vigor de este Protocolo en que se advierta que no se hayan realizado, deben realizarse. La omisión será sancionada por las vías administrativa y/o penal, según corresponda. Estos son, de manera no limitativa, los actos y acciones a realizar: [...]”.

<sup>22</sup> Reformado el 20 de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

<sup>23</sup> Al señalar que: “100. Es de notarse que el PHI indica en su página 10 que “algunas de las acciones necesarias para la búsqueda y localización de la persona desaparecida requieren de control judicial [...], por lo que corresponde a la/el AMP [Agente del Ministerio Público] coadyuvar con la solicitud de dichos actos. [...] Las Fiscalías Especializadas también pueden desarrollar acciones encaminadas a la búsqueda y localización de la persona desaparecida, a partir de los indicios y datos de prueba en los que se presume [sic] el posible paradero de la persona desaparecida; en cuyo caso, la/el AMP tendrá que priorizar las acciones de investigación encaminadas a localización [sic] con vida de la persona desaparecida. Estas acciones de búsqueda tendrán que realizarse conforme a los objetivos, políticas, procesos, técnicas y métodos específicos que se señalen en el Protocolo Homologado de Búsqueda [...]” Lo anterior, en concordancia con la propia Ley General de Desaparición, implica el reconocimiento de que las autoridades ministeriales realizan acciones de búsqueda, y de que este Protocolo es la referencia de sus obligaciones al respecto”. (Subrayado añadido).



Expuesto lo anterior, se procede a señalar lo siguiente:

### **📄 Análisis específico y diferenciado.**

El Quejoso esencialmente expresó en su escrito inicial de queja ante esta PRODHG, que la autoridad señalada como responsable no realizó una investigación exhaustiva y diligente ante la denuncia que formuló por la desaparición de su hijo, pues no se efectuó con apego a la normatividad y protocolos aplicables; por lo que consideró que se violaron sus derechos humanos.

En primer lugar, es pertinente precisar que los actos y omisiones a que se refiere esta resolución, atribuidos al Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Personas No Localizadas de Celaya, Guanajuato, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y en respeto a las facultades legales conferidas a la autoridad ministerial sin que se pretenda interferir en su función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad que sigue siendo exclusiva del Ministerio Público.

Así, una vez analizadas las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, y específicamente las relativas a la multicitada carpeta de investigación, esta PRODHG realizó un estudio integral, específico y diferenciado que permitiera determinar si resultaron probados los actos y omisiones que se señalaron en la queja materia de la presente resolución.

Una vez mencionado lo anterior, esta PRODHG considera que la autoridad ministerial señalada como responsable no cumplió a cabalidad con sus obligaciones, lo que se tradujo en una violación al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia y al derecho a la verdad, en agravio del Quejoso, por las circunstancias que se detallan a continuación:

1. En cuanto al peritaje en materia de balística (IBIS por sus siglas en inglés, Sistema Integrado de Identificación Balística) del casquillo de bala localizado en la segunda diligencia de investigación realizada al domicilio de la persona desaparecida (foja 529 y 755), no existe constancia alguna en la que se contengan los resultados de dicho peritaje, tal y como lo puntualizó el Quejoso en su escrito inicial. No pasa desapercibida la solicitud que realizó la AMP al laboratorio de Identificación Balística IBIS de la Agencia de Investigación Criminal, de fecha 23 veintitrés de abril de 2019 dos mil diecinueve (foja 825) y al encargado del Almacén General de Indicios y Evidencias de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato el 21 veintiuno de mayo del mismo año (foja 926); sin embargo, a la fecha de la emisión de esta resolución no obra constancia del peritaje en el expediente de queja, lo que se traduce en falta de diligencia y exhaustividad en la investigación de dicho indicio relevante.
2. En cuanto a lo señalado por el Quejoso relativo a la omisión de la AMP de solicitar un peritaje al denominado IMEI<sup>24</sup>, esta PRODHG aprecia que la autoridad ministerial, por conducto del Fiscal General, solicitó la entrega de datos conservados del IMEI a la Juez Quinto de Control adscrita al *“Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la República Mexicana y residencia en la Ciudad de México”*; según se desprende del escrito de solicitud y resolución de ratificación visibles a fojas 887 a 930. Sin embargo, aunque ya se autorizó, no se aprecia en las constancias que obran en el expediente que ya se haya realizado dicho peritaje, por lo que tal falta de diligencia se traduce en una contravención a lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación, apartado 7 denominado *“Modelo del Proceso de Investigación”*, en el cuadro visible en el punto número 17, columna denominada *“Paradero o suerte de la víctima”*. Ahora bien, en lo

<sup>24</sup> Del inglés “International Mobile Equipment Identity”/ cuya traducción es “Identidad Internacional de Equipo Móvil”.



tocante a la alegación del Quejoso respecto a los elementos que no fueron analizados en el peritaje de datos conservados realizados a la línea telefónica (es decir, a las sábanas de llamadas, de conformidad con la información remitida por la empresa XXXXX de la línea, distinto al peritaje IMEI) como lo son la cronología de conexión a las antenas de comunicación, coordenadas, entre otras, esta PRODHG únicamente aprecia en el sumario lo contenido en los peritajes visibles a fojas 866 a 872 y 992 a 1000, sin que obren actos de investigación posteriores.

3. La AMP fue omisa en realizar las diligencias básicas para la investigación contenidas en el Protocolo Homologado de Investigación<sup>25</sup> en su anexo I, relativo a las “Diligencias básicas para la investigación”, sección B, correspondiente a la “Investigación específica de la calidad del sujeto pasivo”, punto 12, el cual se refiere a la investigación de la calidad del sujeto pasivo como integrante de las instituciones de seguridad pública; pues en este caso un año antes de la desaparición, la víctima directa prestó sus servicios para una autoridad con esa calidad, y aunque la AMP realizó entrevistas a sus ex compañeros de trabajo y a su expediente laboral, omitió realizar los demás actos descritos en dicho anexo.
4. En cuanto a los actos de investigación relacionados con la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Instituto Nacional de Migración, para obtener información respecto a las personas de nombre XXXXX y XXXXX, quienes según el informe de actuaciones policiales (foja 811) se encontraban en el extranjero; se aprecia que la AMP realizó la solicitud a ambas dependencias (fojas 843 y 845), obteniendo las respuestas visibles a fojas 847, de las que se desprende una inconsistencia en la información recabada, pues –como lo señaló el Quejoso- la Secretaría de Relaciones Exteriores informó que no se encontró dato alguno del pasaporte de la persona de nombre XXXXX, mientras que el Instituto Nacional de Migración informó que sí contaba con un registro de un vuelo realizado por dicha persona con un pasaporte cuyo número plasmaron en el documento en análisis. De ahí que la AMP se encontraba obligada a solicitar información adicional para aclarar tal inconsistencia, lo que omitió realizar, traduciéndose en una falta de exhaustividad en la investigación.
5. La AMP incurrió en dilación en realizar las entrevistas a las personas integrantes de la Dirección de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato, tal y como lo expresó el Quejoso en su escrito inicial, pues fue hasta el 25 veinticinco de abril y el 13 trece de mayo de 2019 dos mil diecinueve, cuando entrevistó a los dos elementos que señaló el Quejoso, ya que la denuncia se interpuso el 3 tres de febrero de 2018 dos mil dieciocho. Además, la AMP fue omisa en solicitar los expedientes laborales de los elementos de la corporación policial que laboraron dicho día, así como los manuales de procedimientos de la institución, antecedentes de procedimientos administrativos, informes de funciones y/o de participación en la detención u operativos (individuales o colectivos); por lo que la AMP no fue exhaustiva en atender el Protocolo Homologado de Investigación en su anexo I, relativo a las “Diligencias básicas para la investigación”, sección C, correspondiente a la “Investigación específica de la calidad del sujeto activo”, punto 1.
6. En lo que respecta al apartado de solicitudes de colaboración a las Fiscalías homólogas de las Entidades Federativas señaladas por el Quejoso en su escrito ante esta PRODHG, se desprende que efectivamente no se han realizado de manera exhaustiva, pues solamente obran en el sumario las colaboraciones de: Querétaro (fojas 487 a 500, 631 a 639, 673 a 678, 1026 a 1032 y 1035 a 1039), San Luis Potosí (fojas 515 a 521 y 692 a 698), Baja California Sur (foja 461 a 486), Sonora (fojas 522 a 523, 699 a 700), Aguascalientes (fojas 502 a 514, 679 a 691), Guerrero (fojas 524, 701), Hidalgo (fojas 501 a 502), Chihuahua (fojas 525, 702), Chiapas (fojas 640 a 641, 721 a 738), Tamaulipas

<sup>25</sup> Como se establece en el punto 1.9 del Protocolo Homologado para la Búsqueda, relativo a la “Complementariedad entre Protocolos Alba y similares, Protocolos de la Alerta Amber, el Protocolo Nacional de Actuación de Atención a Víctimas de Secuestro y otros protocolos sobre investigación del delito de secuestro, y este Protocolo”, párrafos 207 a 215.



(fojas 642 a 672), Ciudad de México (fojas 703), Tabasco (fojas 704, 1007 a 1016), Colima (fojas 705 a 720), Nayarit (fojas 943 a 947), Durango (fojas 952 a 954, 957 a 972, 1045 a 1055), Oaxaca (fojas 973 a 974) y Sinaloa (fojas 975 a 990), pero no obran las colaboraciones de las demás Entidades Federativas, por lo que se infiere que le asiste la razón al Quejoso, toda vez que la autoridad señalada como responsable no ha solicitado nuevamente las restantes. En el mismo sentido, le asiste la razón al Quejoso al señalar que la autoridad ministerial omitió solicitar información en vía de colaboración respecto al vehículo de la persona desaparecida, como lo es si el número de serie de dicho automóvil fue dado de alta en el padrón de dichas entidades federativas, o registrado en alguna oficina donde se regularizan vehículos americanos (tanto en Guanajuato como en otras entidades), o verificar si en la base de datos de sus arcos carreteros existe registro de las placas de circulación del vehículo.

7. En cuanto a la recolección de datos de las redes sociales de la persona desaparecida, del peritaje se desprende que el perito únicamente buscó el nombre de perfil XXXXX correspondiente a la persona desaparecida, obteniendo resultados positivos y resaltando que sus contactos y amigos se encuentran en modo privado e informando que al revisar su perfil no encontró nada relacionado con algún hecho delictivo. Por lo que el perito se limitó a tomar capturas de pantalla de solo una parte de la información que es visible de manera pública; de modo tal que la AMP debió solicitar además a las empresas de redes sociales ya sea por medio de una orden judicial o directamente, dependiendo de los términos de cada empresa, la localización y acceso a las cuentas de la persona desaparecida para obtener datos como los últimos mensajes privados, el historial o publicaciones privadas realizadas por la persona desaparecida. Por lo anterior, la AMP no cumplió con los lineamientos contenidos en el cuadro visible en el punto número 17, del apartado 7 denominado "Modelo del Proceso de Investigación" del Protocolo Homologado de Investigación, en la columna titulada "Recolección en el lugar de los hechos". Mismo caso, en cuanto a las constancias y al peritaje que obran a foja 167 a 171 y 992 a 1000, este último realizado el día 2 dos de mayo de 2019 dos mil diecinueve, esto es, 1 un año y 3 tres meses después de que se interpuso la denuncia (3 tres de febrero de 2018 dos mil dieciocho).
8. En relación con la solicitud de información al denominado Centro de Atención y Servicios (CAS) respecto de una persona de nombre XXXXX, le asiste la razón al Quejoso, pues en el registro de actuaciones visible a foja 260, se aprecia que la AMP requirió información de dicha persona, pero con los apellidos paterno y materno invertidos, por lo que es menester que vuelva a realizar dicho acto de investigación con el nombre correcto de la citada persona, quedando evidenciada la falta de diligencia en el acto de investigación.
9. No obra constancia de que la autoridad señalada como responsable haya dado aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de Caminos y Puentes Federales y su correlativo en el Estado, para verificar si el día de los hechos vieron o identificaron en las casetas, carreteras o en otros Estados de la República Mexicana, el vehículo en el que transportaron a la persona desaparecida, pues en el oficio suscrito por el Agente de Investigación Criminal en el que informa el avance de la investigación, fechado el mismo día de la denuncia, se expresó que se revisaron los videos de los arcos carreteros en búsqueda de las placas de circulación del vehículo, obteniendo como resultado que pasó por el arco de Celaya-Cortazar a las 9:21 nueve horas con veintiún minutos, información que también fue declarada por la pareja sentimental de la víctima directa el 4 cuatro de febrero de 2018 dos mil dieciocho (fojas 30 a 32), por lo anterior, la AMP contravino lo señalado en el cuadro visible en el punto número 17, del apartado 7 denominado "Modelo del Proceso de Investigación" del Protocolo Homologado de Investigación, en la columna titulada "Recolección en el lugar de los hechos"; así como en el cuadro denominado "Acciones Inmediatas de Búsqueda" del Protocolo Homologado de Investigación, visible en el punto número 17, correspondiente al apartado 7 correspondiente al "Modelo del



**EXPEDIENTE 191/19-B-I**

Proceso de Investigación”; y en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado “Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización”, en sus párrafos 252 y 255.

Además, la autoridad ministerial solicitó los videos de las cámaras ubicadas en la salida al municipio de Jaral del Progreso (foja 224, según se aprecia en el oficio de contestación del 19 diecinueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho); y, la solicitud de todos los videos de las cámaras municipales al Director de Seguridad Pública del municipio de Jaral del Progreso (foja 246) en el lapso comprendido entre las 9:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos a las 13:00 trece horas; a lo que la autoridad municipal le contestó que no era posible enviar los videos pues tienen un proceso de eliminación automático con capacidad de almacenaje de solamente 5 cinco días (foja 248). Lo anterior, no obstante que la asesora jurídica de la persona denunciante solicitó a la AMP que requiriera también diversas videograbaciones a las señaladas líneas arriba (foja 270 del 2 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho, y foja 819 del 10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve).

Finalmente, no pasa desapercibida la respuesta emitida por el Director Técnico de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guanajuato (oficio XXXXX), la cual no cuenta con firma del citado servidor público, sin que la AMP requiriera nuevamente a la autoridad.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo expuesto en hechos y a lo establecido en la presente resolución, quedó acreditada la violación al **derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia y su derecho a la verdad**, por parte del Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Personas No Localizadas de Celaya, Guanajuato, por la falta de diligencia y exhaustividad en la investigación de la desaparición del hijo del Quejoso, debido a lo señalado en la consideración anterior; por lo que es deber de la autoridad garantizar los derechos de la persona quejosa en su carácter de víctima indirecta, en apego a lo establecido en los artículos 4 segundo párrafo y 23 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y 55 segundo párrafo de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

Así, de acuerdo a lo señalado en el artículo 109 fracción IV de Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, esta PRODHEG reconoce el carácter de víctima a la persona Quejosa, con el fin de que se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento; por lo que esta PRODHEG deberá girar oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se proceda a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas en los términos de las disposiciones aquí invocadas.

#### **SEXTA. Reparación integral del daño.**

De inicio, debe señalarse que esta resolución de recomendación constituye por sí misma una forma de reparación<sup>26</sup>.

Además, en los puntos 18, 19, 21, 22 inciso C y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptados por la Asamblea General Organización de las Naciones Unidas el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco, en su Resolución 60/147,

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 35; Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 243; Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 102, entre muchas otras.



se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

En este contexto, resulta oportuno mencionar que la reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos en gran medida se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>27</sup>.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso “Suárez Peralta Vs Ecuador<sup>28</sup>”, se debe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; así, la competencia de esta PRODHG para declarar que se han violado derechos fundamentales y señalar qué servidores públicos los vulneraron, como sucedió en el expediente que se resuelve, va vinculada a su atribución para recomendar la reparación de los daños causados por esas violaciones, y debe tenerse presente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Por lo que, con base en lo antes expuesto, cuando el Estado a través de algunas de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

Por ello, habiéndose acreditado la violación de los derechos humanos del Quejoso y la responsabilidad de la autoridad de garantizar sus derechos, conforme a lo fundado y motivado en las consideraciones anteriores, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos<sup>29</sup>, y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; se recomienda a la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación que realice las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a **XXXXX**, tomando en consideración particular los siguientes rubros:

**Medidas de rehabilitación:** De conformidad con lo establecido en los artículos 56 fracción I y 57 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las violaciones a sus derechos humanos y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, deben llevarse a cabo por parte de la autoridad recomendada, las gestiones necesarias para que:

Se otorgue atención psicosocial y/o cualquier otra atención especializada requerida, derivada de los hechos que originaron la presente resolución, al Quejoso y a la madre de la persona desaparecida, en su carácter de víctimas indirectas.

Esta atención, no obstante, el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario.

<sup>27</sup> Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

<sup>28</sup> Consultable en la liga: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>29</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005.



Para lo anterior, se deberá contar con el consentimiento y tomar en cuenta la voluntad de las víctimas y de no ser aceptada esta medida, se habrá de recabar la evidencia pertinente, misma que se deberá hacer llegar a la PRODHG.

**Medidas de satisfacción:** La autoridad recomendada deberá instruir a la AMP que continúe con la debida diligencia, exhaustividad y pleno respeto a los derechos humanos del Quejoso, la integración y perfeccionamiento de la carpeta de investigación XXXXX, con el objetivo de salvaguardar el derecho humano a la verdad del Quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracciones I y II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

**Medidas de no repetición:** Para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los estudiados en la presente resolución y contribuir a su prevención, la autoridad recomendada deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes que garanticen la no repetición, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracciones II y VIII, así como 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, por lo que la autoridad recomendada deberá:

- ⓓ Capacitar a todas las personas integrantes de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas en la ciudad de Celaya, Guanajuato, en los actos, acciones y/o diligencias tanto indispensables como condicionales, contenidas en el Protocolo Homologado de Investigación y en el Protocolo Homologado de Búsqueda.
- ⓓ Fortalecer los programas de capacitación inicial en los temas estudiados en esta resolución, con el objeto de que las personas que ingresen a laborar a las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Investigación de Personas No Localizadas y Desaparecidas, conozcan, comprendan y apliquen con la debida diligencia, exhaustividad y respeto a los derechos humanos, la normatividad señalada como transgredida en el cuerpo de la presente resolución, así como la aplicable en materia de atención a víctimas indirectas y lineamientos para la debida diligencia de las investigaciones acordes a estándares internacionales.
- ⓓ Entregar un tanto de esta resolución a todas las personas integrantes de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Personas No Localizadas de Celaya, Guanajuato; con la finalidad de prevenir que se vuelvan a repetir en cualquier caso relacionado con personas desaparecidas, y para que se salvaguarden los derechos humanos de las víctimas en relación al derecho humano a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia y al derecho a la verdad.
- ⓓ Instruir a quien corresponda para que se lleve a cabo una supervisión periódica, de la carpeta de investigación materia de la presente resolución, con el objetivo de que se realicen las diligencias necesarias para la correcta integración de la carpeta de investigación, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable señalada en el cuerpo de la presente resolución.
- ⓓ Instruir que se lleve a cabo una investigación por parte del personal de la FGE con las atribuciones correspondientes, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las violaciones a derechos humanos señaladas en la presente resolución, y se propongan las medidas necesarias para evitar su repetición.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Fiscal Regional C, adscrito a la Fiscalía General del Estado, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

### RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN



**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

**EXPEDIENTE 191/19-B-I**

**PRIMERO.** Se instruya a quien corresponda que se realicen las gestiones necesarias para que se otorgue atención psicosocial y/o cualquier otra atención especializada requerida derivada de los hechos que originaron la presente resolución, al Quejoso y a la madre de la persona desaparecida, de acuerdo a lo señalado en la consideración SEXTA de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien corresponda para que se lleve a cabo una revisión de la carpeta de investigación analizada en la presente resolución, a fin de que se realicen las diligencias necesarias para su debida integración, conforme a lo señalado en la consideración CUARTA.

**TERCERO.** Se solicite a la instancia correspondiente se capacite a las personas integrantes de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Personas No Localizadas de Celaya, Guanajuato, de conformidad con los términos señalados en esta resolución, debiendo remitir a esta PRODHG las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTO.** Se instruya que se lleve a cabo una investigación por parte del personal de la FGE con las atribuciones correspondientes, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las violaciones a derechos humanos señaladas en la presente resolución, y se propongan las medidas necesarias para evitar su repetición.

**QUINTO.** Se instruya a quien corresponda que se entregue un tanto de esta resolución a las personas integrantes de la Agencia el Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Personas No Localizadas de Celaya, Guanajuato, para los efectos señalados en la consideración SEXTA de esta resolución.

La autoridad a la que se dirige, se servirá informar a esta PRODHG si acepta la presente Resolución de Recomendación en un término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el Maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*